Núm. 13. Miércoles 30 de Enero de 1856.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En su Redaccion, calle Real, núm. 42. donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios* y *Comunicados* á precios convencionales.

Publícase los *Lúnes, Miércoles* y *Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al domingo 20 de Enero, núm. 1112, se halla iuserto lo siguiente:

Ilmo. Sr.: Para el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1.° de la ley de 15 de este mes, relativa al ferro-carril de Madrid á Zaragoza, y publicada en la *Gaceta* de hoy, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Hasta el dia 25 de Febrero próximo se admitirán por esa Direccion, y publicarán, prévio el correspondiente depósito, las proposiciones para obtener le concesion del ferro-carril de Madrid á Zaragoza que mejoren la que ha sido presentada y aceptada de D. José Salamanca como representante de varios capitalistas extranjeros. La mejora deberá entenderse respecto del subsidio que ha de abonar el Gobierno.

2.ª El depósito, cuya carta de pago deberá acompañar á la proposicion, se hará en la Caja general de Depósitos por valor de 2.600,000 rs. en metálico ó papel del Estado al precio de Bolsa, excepto las acciones de carreteras, caminos de hierro y Canal de Isabel II, que se contarán por todo su valor nominal.

3.ª A los 10 dias de cerrado el plazo marcado por la ley de 15 de Enero, ó sea el dia 8 de Marzo á la una de la tarde, se verificará la licitacion solo entre los autores de las proposiciones que hayan sido admitidas, por medio de pliegos cerrados, en que se consignará la proposicion definitiva; entendiéndose que los que no presentaren pliego ratificando por lo ménos la primera proposicion, se retiran de la subasta con pérdida del depósito hecho.

4.ª Si no se presentase proposicion alguna ántes del 25 de Febrero, se considera desde luego definitivamente á D. José Salamanca, en representacion de los Sres. Conde de Morny, Chatelus, Gustave de la Haute y el Conde Leopoldo de Lehon, como concesionario de la línea.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1856.=Luxán.—Sr. Director general de Obras públicas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de Málaga lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con profundo sentimiento de las desagradables ocurrencias que el dia 8 del corriente tuvieron lugar en esa capital con motivo de la escasez de trabajo consiguiente al exceso de lluvias que aflige hoy á casi toda la Monarquía; y S. M., que aprueba el celo con que V. S. y ese Ayuntamiento han acudido á remediar el mal en los primeros momentos, me manda al mismo tiempo hacerle algunas advertencias importantes. Ni la escasez de los fondos del Tesoro, ni las cargas que ya pesan sobre los pueblos, ni los buenos principios de Gobierno permiten que, fuera de casos extraordinarios y de perentoria urgencia, se acuda á las limosnas como recurso para atender á las necesidades de las clases menesterosas.

La dignidad del individuo, como el interes social, exigen que el trabajo sea el que sustente al primero, y el Estado quien se le facilite en cuanto estuviera á su alcance. Partiendo de ese principio, conviene que V. S. excite el celo patriótico de esa diputacion provincial y de las corporaciones municipales de su jurisdiccion para que cada cual, dentro de los límites que la ley le prescribe y sus recursos le permitan, procure emplear desde luego en trabajos útiles el mayor número de jornaleros posible, cuidando de limitar el jornal á lo indispensable para que el trabajador pueda subvenir á sus primeras necesidades. Solo en esta última circunstancia podrá conseguirse que, tanto el Gobierno de S. M., que se ocupa sin levantar mano de escogitar medios para proporcionar trabajo á las clases pobres, como las corporaciones provinciales y municipales, logren ocupar el gran número de brazos que el temporal deja ociosos; pero aun asi es necesario que V. S. haga comprender á las clases acomodadas cuán en su interes bien entendido está que, sacrificando ahora algunas pequeñas sumas en proporcionar ocupacion á los pobres, economicen á la sociedad y á sí propios la dura necesidad de reprimir ó castigar excesos á que la falta de trabajo sirve de palanca ó de pretexto.

Conviene tambien que V. S. tenga muy presente que los enemigos de la situacion actual aprovechan con inmoralidad profunda las calamidades públicas para suscitar obstáculos al Gobierno

de S. M. y hacer imposible la consolidacion del órden fundado en las leyes: ahora, por lo tanto, debe ser mas esquisito que nunca el celo de las Autoridades, mas activa su vigilancia para separar la clase menesterosa y honrada de la hez de la sociedad que, turbulenta y sin freno, se hace ciego instrumento de ambiciones bastardas.

Recursos tiene V. S. en las leyes, apoyo firme en la benemérita Milicia Nacional y en la lealtad del ejército, y esos elementos es preciso emplearlos en tiempo oportuno con prudente economía; pero tambien con enérgica firmeza.

En resúmen, es la voluntad de S. M. y el propósito de su Gobierno que V. S, y todos los Gobernadores de provincia atiendan sin descuidar sus demas deberes, pero con preferente diligencia:

1.° A emplear los brazos desocupados.

2.° A excitar el celo de las Diputaciones y Ayuntamientos con el mismo objeto.

3.° A que no se confundan el vago, el ocioso, el criminal con el trabajador honrado.

4.° En fin, á evitar por cuantos medios legales esten á su alcance que el órden llegue á turbase; en la inteligencia de que si tal sucede, es indispensable restablecer pronto y sólidamente el imperio de la ley, pues el Gobierno exigirá sin contemplaciones la mas severa responsabilidad á sus agentes y representantes en las provincias.»

Lo que de Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V.... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 19 de Enero de 1856.=El Subsecretario, Manuel Gomez.—Sr. Gobernador de la provincia de ...

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al miércoles 23 de Enero, núm. 1115, se halla inserto lo siguiente:

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia de D. Pedro Felipe Monlau y D. José María Rey, catedráticos de Instituto agregado á la Universidad central, pidiendo que se les declare comprendidos en el Real decreto de 17 de Febrero de 1854, y se les admita, en este concepto, á los grados de licenciado y doctor en literatura; y considerando S. M. que la misma razon que hubo para facilitar á los catedráticos de la facultad de filosofía la adquisicion de grados académicos, milita en favor de la pretension de Monlau y Rey, puesto que las disposiciones vigentes exigen los grados, no solo para ascender en categoría, sino tambien para obtener cátedra de facultad, se ha servido disponer, oido el Real Consejo de Instruccion pública, que se admita á los catedráticos de Instituto agregado á Universidad á los grados de la seccion á que pertenezca la asignatura que enseñen, observándose, respecto de la concesion del título de bachiller en filosofía y abono de años de carrera, lo prescrito en el citado Real decreto; en la inteligencia de que los comprendidos en esta órden deberán hacer los ejercicios precisamente en la Universidad central.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1856.=Alonso Martinez.=Sr. Director general de Instruccion pública.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al sábado 26 de Enero, núm. 1118, se halla inserto lo siguiente:

REALES DECRETOS.

En consideracion á lo que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde 1.° de Marzo del corriente año quedará reducido á 2 por 100 el premio de las cantidades que se giren por correos.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El cargo de Superintendente de la Casa de moneda de Madrid será destino facultativo con la categoria de Jefe de Administracion de segunda clase y sueldo de 35000 rs., y para su obtencion deberá reunir la persona que lo desempeñe conocimientos especiales en mecánica, química y metalurgia.

Art. 2.° Se refunden en dicho cargo el de Ensayador general, Marcador mayor de los reinos, asi como la Direccion del departamento del grabado.

Art. 3.° Queda suprimido el destino de Ensayador general y Marcador mayor de los reinos, debiendo auxiliar como Marcadores al Superintendente de la Casa de moneda los Ensayadores de número de la misma.

Art. 4.° El departamento del grabado dependerá del Superintendente de la Casa de moneda, y se organizará su administracion y contabilidad conforme á las reglas establecidas ó que se establecieren para esta. El actual Director se titulará «Grabador general.»

Art. 5.° La consignacion de gastos de escritorio de la Superintendencia de la Casa de moneda de Madrid, asi como la de los demas oficios de la misma, se fijan en 2000 y 3000 rs. anuales respectivamente.

Art. 6.° El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

En atencion á los especiales conocimientos y circunstancias que concurren en D. Luis de la Escosura, actual Superintendente de la casa de moneda de Madrid, vengo en nombrarle Jefe de Administracion de segunda clase de Hacienda pública, y en confirmarle en el referido cargo de Superintendente, en el cual se ha refundido, por mi decreto separado de esta fecha, el de Ensayador general y Marcador mayor de los Reinos, asi como la Direccion del departamento del grabado.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Teniendo en consideracion lo expuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en cumplimiento de la ley de presupuestos de 25 de Julio último, he venido en decretar lo siguiente:

1.° Los derechos que por expedicion de título se devengan actualmente por las concesiones de honores de empleos se fijan en 3000 rs. para los que llevan tratamiento, y en 1500 para los que solo den opcion al uso de uniforme.

2.° Exceptúanse de esta medida los honores, grados ú otra cualquiera distincion que se conceda en la respectiva carrera como premio á servicios hechos al Estado.

3.° Se declaran comprendidos en el art. 12 de la expresada ley, para los efectos del pago en papel de nueva creacion, los derechos de los diplomas de cruces de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica y San Juan de Jerusalen, quedando á cargo del Gobierno el sostenimiento de estas Ordenes, cuyos gastos consignarán en los presupuestos del Estado.

4.° No se expedirá en lo sucesivo diploma alguno de las clases á que se refiere el artículo anterior sin que se presente el papel que acredite el pago al tenor de los respectivos aranceles vigentes, exceptuando las concesiones que se hallen comprendidas en el art. 2.°, por las cuales solo se abonará el importe del papel del sello de Ilustres en que deben extenderse.

5.° El papel sellado para el pago de los derechos de matrícula en todas las escuelas y Universidades se fabricará bajo una forma semejante al de reintegros que provisionalmente se usa con aquel objeto, llevando cada pliego marcado el importe de una matrícula, ó bien de la mitad respecto de aquellas que se satisfacen en dos plazos.

6.° Para el pago de los derechos de títulos y diplomas regirá en lo sucesivo la escala siguiente: 100 rs. 120, 140, 160, 180, 200, 250, 300, 350, 400, 450, 500, 600, 700, 800, 900, 1,000, 1,250, 1,500, 1,750, 2,000, 2,250, 2,500, 2,750, 3.000, 3,250, 3,500, 3,750, 4.000, 4,250, 4.500, 4,750, 5,000, 5,500, 6,000, 6,500, 7,000, 7,500, 8,000, 8,500, 9,000, 9,500, 10.000, 11,000, 12,000, 13,000, 14,000, 15,000, 16,000, 17,000, 18,000, 19,000, 20,000, 22,000, 24,000, 26,000, 28,000, 30,000, 32,000, 34,000, 36,000, 38,000, 40,000, 42,000, 44,000, 46,000, 48,000, 50,000, 52,000, 54,000, 56,000, 58,000, 60.000, 62,000 64,000, 66,000, 68,000, 70,000, 72,000, 74,000, 76,000, 78,000, 80,000, 82,000 y 84,000.

Los actuales derechos se acomodarán para su pago á la cantidad mas próxima superior ó inferior de la precedente escala; y en el caso de hallarse á igual distancia de ambas, se exigirán por la superior.

7.° En vez de pliegos de papel sellado representantes de todos los precios de la escala, se hará uso de sellos sueltos, estampados en papel engomado, formando talones, que se cortarán á presencia del comprador, y con los demas requisitos que se conceptúen oportunos para evitar el fraude. Cada interesado presentará el sello, en el mismo estado que lo reciba, en el Ministerio que haya de expedirle el título, donde despues de recortado el papel sobrante, siempre que su legitimidad no ofrezca duda, se unirá al respectivo título, y se estampará sobre el propio sello otro en seco fijado á máquina con el timbre especial de cada Ministerio, á cuyo fin se construirá el primero con un claro en su centro.

8.ª La estampacion en papel engomado y venta de sellos sueltos se limitará á los que no excedan del precio de 10000 rs. cada uno, y los mayores se imprimirán sobre los mismos títulos en la fábrica nacional del papel sellado, prévio el pago con las formalidades que convengan, verificándose lo propio respecto de los de ménos precio en el caso de que los interesados lo deseen.

9.° No se comprenden en las anteriores disposiciones los títulos de empleados públicos y demas por cuya obtencion no se causan otros derechos que los designados en el Real decreto de 8 de Agosto de 1851.

10. El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

En el camino desde Madrid al pueblo de Cabaranes, provincia de Oviedo, ha desaparecido una niña llamada Ramona de la Prada, cuyas señas de ella se espresan á continuacion, y reclamándola su padre José de la Prada, residente en dicho pueblo, encargo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, destacamentos dela Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen cuantas indagaciones les sugiera su celo para inquirir el paradero de la referida niña, y en caso de ser habida la conduzcan á mi disposicion, á fin de hacerlo yo á su referido padre. Segovia 21 de Enero de 1856. =El G. I., *Marcelino Franco.*

Señas de la niña.

Edad once años, estatura corta, ojos trigueños, color bueno, pelo rojo castaño, cara redonda.

El Juzgado de primera instancia de esta ciudad en comunicacion de 15 *del actual, me remite el siguiente edicto:*

Don Manuel de la Vega Cocaña, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Vazquez, vecino de esta ciudad, contra quien en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio, como presunto reo de robo de una cerda, perteneciente á Antonio García, vecino de Sonsoto, la noche del 9 al 10 de Noviembre último, de una cuadra donde se hallaba custodiada, para que se presente en la carcel pública de esta capital, en el término de treinta dias, á responder á los cargos que le resultan en dicha causa: que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en el referido término, se seguirá la causa en su rebeldía, y las diligencias que se practiquen le parará el perjuicio que haya lugar. Segovia 15 de Enero de 1856.=Manuel de la Vega Cocaña.=Por mandado de S. S., Antonio Leonor Menendez.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando como lo ejecuto á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procuren la captura del espresado Vazquez, remitiéndolo en este caso á disposicion del referido Juzgado de esta capital y su partido. Segovia 21 *de Enero de* 1856.=*El G. I.*, Marcelino Franco.

En atencion al gran número de solicitudes sobre redenciones de arrendamientos, que con arreglo al art. 231 de la Real instruccion de 31 de Mayo último, han presentado en este Gobierno de provincia los colonos que se creen con derecho á dicha redencion, cuyas solicitudes se hallan sin curso por no acompañar los interesados los títulos justificativos, á pesar de haberles hecho saber por medio de oficio la necesidad de este requisito, como tambien haberse insertado en el Boletin oficial de 4 del corriente, una circular de la superioridad sobre el objeto indicado, siguiéndose un grave perjuicio al desarrollo de la ley de desamortizacion por hallarse paralizadas las ventas de los bienes de que el Estado se halla incautado, y teniendo tambien presente el mucho tiempo que va trascurriendo sin que los referidos colonos cumplan con lo que se les tiene prevenido; he dispuesto advertir por la presente circular á los interesados, que para el dia 15 de Febrero próximo han de tener presentados en la Comision principal de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia, los documentos que justifiquen el derecho que puedan tener á dichas redenciones, pues pasado dicho término se procederá á la venta en pública subasta de las fincas cuyos colonos no hubiesen cumplido con lo que se previene en esta circular. Segovia 29 de Enero de 1856.=El G. I., Vicente García Mena.

Comision principal de Venta de Bienes Nacionales de esta provincia.

La Junta superior de Ventas de Bienes nacionales en sesion de 25 del actual, se ha servido adjudicar en favor de los sugetos que se dirá:

Una casa en esta ciudad, calle de la Canongía nueva, número 22 de gobierno y 11 del Inventario, procedente del Cabildo Catedral de la misma, en favor de D. Juan Cruz de la Vega que cedió en favor de D. José Manuel Rodriguez, vecino de esta ciudad, en 8810 reales vellon.

Un prado en término de S. Pedro de Gaillos, procedente de la iglesia del mismo pueblo, en favor de Manuel Horcajo Orea, vecino de Sepúlveda, en 1210 rs. vn.

Cinco tierras de labor en dicho término, procedentes de la capellanía de Arteaga, en favor de D. Agustin Hernandez, vecino de Pedraza, en 1780 reales vellon.

Diez y ocho tierras y un prado en dicho término, procedente de dicha capellanía, en favor de dicho Sr. Hernandez, en 6450 rs. vn.

Once tierras en dicho término, de igual procedencia, en favor del mismo, en 2650 rs. vn.

Diez y seis tierras en los mismos términos, y procedencia y en favor del indicado sugeto, en 4820 rs. vn.

Catorce tierras en dicho término, de la misma procedencia, en favor del mismo, en 2510 rs.

Diez y nueve tierras y dos prados en dicho término, de igual procedencia, en favor del mismo sugeto, en 5610 rs.

Diez tierras en dicho término, de igual procedencia, en favor del mismo sugeto, en 4320 reales vn.

Una tierra en el mismo término de S. Pedro de Gaillos, procedente de su iglesia, en favor de D. Francisco Arroyo, en la cantidad de 210 reales vn.

Dos tierras en dicho término, de la misma procedencia, en favor del referido Sr. Arroyo, en 530 rs. vn.

Una tierra en dicho término, de igual procedencia, en favor del mismo, en 555 reales vn.

Doce tierras en dicho término, de la misma procedencia, en favor del mismo sugeto, en 1900 reales.

Seis tierras en el mismo término, de la misma procedencia, en favor de dicho sugeto, en 2010 reales.

Siete tierras de la misma procedencia, en igual término, á favor de dicho Sr Arroyo, en 2055 rs. vn.

Un edificio que fué local escuela antiguamente en el pueblo de Lastras de Cuellar, calle de la Rosa, procedente de los propios de dicho pueblo, en favor de D. Basilio Matarranz, vecino del mismo pueblo, en 852 rs. vn.

Veinte y siete tierras en término de S. Pedro de Gaillos, procedentes de la ya dicha capellanía de Arteaga, en S. Francisco de Gaillos, en favor de D. Pablo Sanchez Lison, vecino de Sepúlveda, en 7300 rs. vn.

Una tierra en dicho término, procedente de la iglesia del mismo pueblo, á favor del mismo Sr. Lison, en 305 rs. vn.

Una cerca rodeada de piedra en término de Navas de Riofrio, al sitio del Plantio en la ladera, procedente de los propios de dicho pueblo, á favor de D. Antonio Leonor Menendez que cedió á D. Joaquin Bouligny y Fonseca, en 3600 rs.

Otra cerca en dicho término al sitio de la Granjilla, de dicha procedencia, en favor del mismo que cedió á dicho Sr. Bouligny, en 2550 rs.

Ocho tierras en término de S. Pedro de Gaillos, procedentes de la expresada capellanía de Arteaga, en favor de D. Francisco Griman, vecino de dicho S. Pedro de Gaillos, en 3525 rs.

Nueve tierras en dicho término, de la misma procedencia, á favor de D. Ildefonso Conde, vecino de Sepúlveda, en 3325 rs.

Una cerca de pasto y siego para el sitio de la Fuente de la Zarza, en término de las Navas de Riofrio, procedente de los propios del mismo pueblo, en favor de D. Celestino Ortiz de Paz, vecino de esta ciudad, en 11000 rs. vn.

Veinte y siete tierras en término de S. Pedro de Gaillos, procedentes de la repetida capellanía de Arteaga, en dicho pueblo, á favor de D. Pablo Sanchez y Lison, vecino de Sepúlveda, en 12500 rs. vn.

Ocho tierras en dicho término, procedentes de la Iglesia del mismo, en favor del mismo Sr. Lison, en 3530 rs. vn.

Nueve tierras en dicho término, procedentes de la capellanía de Arteaga, en favor del mismo, en 3700 rs. vn.

Siete tierras en el mismo término y procedencia, en favor del expresado sugeto, en 3054 rs. vn.

Diez tierras en dicho término, procedentes de su iglesia, en favor de D. Juan Cruz de la Vega, en 1800 rs. vn.

Una tierra en el mismo término de S. Pedro de Gaillos, de la misma procedencia que la anterior, en favor del mismo Don Juan Cruz Vega, en 300 rs. vn.

Lo que en conformidad á lo dispuesto en el caso 5.º del artículo 96 y 137 de la instruccion de 31 de Mayo próximo pasado, se publica en el Boletin oficial para los efectos consiguientes. Segovia 29 de Enero de 1856.=Gaspar Rodriguez.

Segovia: Imprenta de *D. Eduardo Baeza.*